

En los precios resultantes se entenderán incluidos los de las instalaciones especiales a las que se refiere el apartado primero.»

Artículo quinto.—Al artículo ciento veintiseis del Reglamento se añadirá un nuevo párrafo que diga:

«Los Patronatos de Casas para Funcionarios de los diferentes Ministerios podrán proponer, con arreglo a los criterios fijados en sus normas privativas, las rentas de las viviendas incorporadas a su patrimonio inmobiliario.

Las propuestas de los Patronatos serán informadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, adoptando la resolución pertinente el Ministro de la Vivienda.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La determinación de las rentas máximas, de conformidad con las normas contenidas en los artículos primero y segundo de este Decreto, se aplicará:

a) A las viviendas de protección oficial, así como a las consideradas como tales en virtud de la disposición transitoria tercera del Reglamento, cualquiera que sea su fecha de calificación, que no estuviesen arrendadas en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como aquellas que se arrienden en lo sucesivo.

A estos efectos, las viviendas calificadas como «bonificables» y de «clase media» en su categoría primera se considerarán como viviendas de protección oficial del Primer Grupo y el resto de las viviendas a que dicha disposición se refiere como «subvencionadas».

b) A las viviendas de protección oficial que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda.—A las rentas de las viviendas arrendadas en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, así como a las que se arrienden en lo sucesivo serán de aplicación los aumentos a que se refiere la disposición primera del artículo ciento veintidós del Reglamento, y los incrementos de los costes por prestación de servicios y por mejoras que se regulan en las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo.

Para la actualización de rentas, prevista en el párrafo anterior, de las viviendas de protección oficial cualquiera que fuese su régimen, calificadas definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero, la renta que servirá de base para determinar el aumento a que se refiere la disposición primera del citado artículo ciento veintidós, será la que haya resultado de la actualización regulada por el Decreto de referencia y el módulo se entenderá que es el señalado en su artículo primero.

Siempre que se otorguen nuevos contratos de arrendamiento las rentas máximas se determinarán de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la disposición transitoria primera.

Tercera.—Los precios máximos de venta, determinados de conformidad con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, serán de aplicación:

a) A las viviendas que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de su publicación, siempre que con anterioridad a la misma el promotor no haya concertado la venta o percibido cantidades a cuenta del precio, en cuyo supuesto el precio máximo será el que resulte de la aplicación de las normas de la legislación vigente en la fecha de otorgamiento del contrato o del primer pago de cantidad a cuenta del precio.

b) A las viviendas que, calificadas definitivamente con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto tengan fijado el precio máximo de venta en su cédula de calificación definitiva, siempre y cuando no esté pendiente de consumación contrato alguno de compraventa celebrado con anterioridad a la misma, siendo de aplicación a estos efectos, la norma contenida en el párrafo segundo, apartado a), de la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y en especial las siguientes:

— Normas primera y tercera del artículo ciento veinte y apartados primero y tercero del artículo ciento veintisiete del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

— Artículo segundo y tercero del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero.

— Apartados b) y c) de la Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y uno que desarrolla lo dispuesto en el Decreto anterior.

Segunda.—Las normas contenidas en este Decreto tendrán efecto retroactivo de acuerdo con lo ordenado en sus disposiciones transitorias.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, pueda en lo sucesivo señalar el módulo que como valor tipo del coste de ejecución material por metro cuadrado se ha de fijar periódicamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1972 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del curso número 71 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3026, primera columna, donde dice: «Teniente de la Policía Armada don Manuel Peña Galcín...», debe

decir: «Teniente de la Policía Armada don Manuel Peña Galcín...».

En la página 3029, primera columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Antonio Puentes Garrido. 311.ª Comandancia de la Guardia Civil...», debe decir: «Guardia primera de la Guardia Civil don Antonio Puentes Garrido. 331.ª Comandancia de la Guardia Civil...».

En la misma página y columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Cedrón Rodríguez. 642.ª Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión.—Ordenanza del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Álava)», debe decir: «Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Cedrón Rodríguez.—642.ª Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo.—Instituto Nacional de Previsión.—Ordenanza de 3.º del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Álava)».